

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Ha arribado a esta superioridad para desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 30 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso Verbal de Nulidad de Testamento propuesto por Luis Carlos López Fernández, Gloria Matilde López Fernández, Margarita María López Fernández y Beatriz Elena López Fernández quien actúa a través de su mandataria y hermana Gloria Matilde López Fernández contra Dinora Fernández Bedoya, Amparo Fernández de Vásquez, Cecilia Fernández Bedoya, María de los Ángeles Guapacha y los presbíteros José Domingo Ruiz Carranza, José William Londoño Quiceno y Antonio Morales Jaramillo.

Rememorando la actuación a la que se contrae la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. adelantada dentro del trámite de instancia, se extrae que en el fallo fustigado se negaron las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones de inexistencia de causal de inhabilidad para testar – capacidad de la testadora e inexistencia de causal de nulidad del acto jurídico.

Inconforme con la decisión adoptada, los procuradores judiciales del extremo demandante interpusieron en el acto recurso de apelación, en torno al cual el Juez de instancia indicó: “...esperaremos su reparos concretos a la sentencia para poder decidir si se concede o no el recurso...”¹.

Con posterioridad a ello, el Despacho de primer nivel profirió auto el día 6 de septiembre de 2023, en el cual acepta la sustitución de poder que recae en el profesional del derecho LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS, a fin de que asuma la representación de las demandantes en este proceso y por último, dispone la remisión del expediente a esta Corporación para que se resuelva la apelación interpuesta por la parte actora².

Así las cosas, refulge que el a quo omitió pronunciarse sobre la concesión expresa de la alzada, bien sea otorgándola o denegándola, pasando por alto que es a él a quien corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos para darle trámite a la réplica, esto es, la legitimación, oportunidad, procedencia y observancia de las cargas, a fin de determinar si la concede o lo deniega, lo

¹ Expediente Digital, archivo: “052Sentencia158.mp4”.

² Expediente Digital, archivo: “060AutoReconocePersoneriaNuevoApoderado.pdf”

cual dependerá de que se acrediten los requisitos enunciados o en su defecto, advierta la ausencia de alguno de ellos³.

En lo que atañe al recurso de apelación, el órgano de cierre constitucional ha precisado:

“...El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva⁴”.

De allí que no basta con el solo cumplimiento de los requisitos para la presentación del recurso vertical, sino también que se evalúe su procedencia y que el Juez de la causa resuelva lo pertinente sobre su concesión, lo cual se torna indispensable a efectos de materializar el debido proceso, situación que no es de poca monta al tenor de la Jurisprudencia que se trae a colación en lo pertinente, y que para el caso de marras no se logró acreditar. Así mismo porque una vez concedido el recurso, surge en cabeza de esta Colegiatura la competencia para conocer el fondo del asunto, de allí estriba la necesidad de dicho pronunciamiento, pues de lo contrario no existe mérito alguno para que esta Corporación proceda en torno a los reparos concretos que el censor hace a la decisión de primer nivel, toda vez que no se encuentra facultada para ello. Acorde a lo antes discurrido, se ordena la DEVOLUCIÓN de las presentes diligencia con destino al Despacho de origen, para que resuelva lo pertinente frente al recurso interpuesto y en caso de su viabilidad, indique el efecto en el que se concede. Una vez superada la actuación correspondiente, el a quo, deberá ingresar nuevamente del proceso a través de la ventanilla virtual. Cancélese la radicación en esta instancia.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

³ Lecciones de derecho procesal Tomo II Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, pag. 358.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-431/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional, Auto 235 del 13 de julio de 2009, Exp. T-2.211.707, M.P. Mauricio González Cuervo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bae0e0a2784635d3b80d37d5255d3c8ddb00ecd8cac27125904366c10e79f**

Documento generado en 02/10/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>